

GOBIERNO DECLARA DE INTERES NACIONAL, LA MINERIA METALICA AURIFERA

DECRETO_LEY N° 22178

CONSIDERANDO:

Que es finalidad del Gobierno Revolucionario incentivar la minería metálica aurífera a nivel nacional, contribuyendo en esta forma al desarrollo e integración acelerada de las distintas regiones, en el proceso socio-económico del país;

Que para lograr este propósito, es necesario dictar normas promocionales tendientes a incentivar el desarrollo de la minería aurífera en nuestro territorio, lo que permitirá obtener un mayor ingreso de divisas y la mejora de nuestra capacidad internacional de pagos,

Que con la finalidad de incentivar, asimismo, la producción de metales pesados, provenientes de yacimientos detríticos, es conveniente otorgar un régimen igual al de la minería aurífera, que se establece por el presente Decreto-Ley;

En uso de las facultades de que está investido, y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1º— Declárase de interés nacional, la

minería metálica aurífera, la que se regirá por las normas del presente Decreto-Ley y por la Ley General de Minería, en lo que no se le oponga.

Art. 2º— Las disposiciones del presente Decreto-Ley son aplicables a las actividades mineras sobre los yacimientos auríferos detríticos y primarios del territorio nacional.

Art. 3º— Las disposiciones sobre Pequeña Empresa, Decreto-Ley 21435, en lo que se refiere a las actividades extractivas, no serán de aplicación a la minería aurífera.

Art. 4º— Para los efectos del presente Decreto-Ley, se dan las siguientes definiciones:

a) Actividades de la minería aurífera

Las consignadas en el Numeral VI del Título Preliminar y con el mismo sentido en que son utilizadas en las Definiciones de la Parte Cuarta de la Ley General de Minería.

b) Pequeña minería metálica aurífera

Aquella cuya producción alcance hasta 200 kilos de oro fino anuales.

c) Pequeño Productor Aurífero

Aquel productor cuyo volumen de explotación, considerado individualmente, esté comprendido dentro de los límites de producción establecidos para la pequeña minería aurífera

d) Minería aurífera

Conjunto de actividades que logren una producción de oro fino, cuyo valor exceda el

50% del valor total del producto que se extraiga de un derecho minero, de una unidad económica y administrativa o de un Derecho Especial del Estado.

e) Yacimientos auríferos primarios

Son los constituidos por vetas, mantos y otros depósitos minerales cuyo principal valor económico es el oro.

f) Yacimientos auríferos detríticos

Son los depósitos auríferos secundarios, provenientes de la destrucción de yacimientos primarios.

g) Titular de actividad minera aurífera

Toda persona natural o jurídica que obtenga un derecho minero metálico aurífero.

h) Zona Marítima de 200 Millas

Zona comprendida entre el límite occidental de la Zona de la Costa y una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de baja marea del litoral continental.

i) Costa

Zona comprendida entre la línea de baja marea del litoral y la curva de nivel de 2,000 mt de altitud en la vertiente occidental de los Andes.

j) Sierra

Zona comprendida entre la cota 2,000 de la vertiente occidental y la cota 2,500 de la vertiente oriental de los Andes.

k) Ceja de Selva

Zona comprendida entre la cota 2,500 en la vertiente oriental de los Andes y la cota 400 donde se inicia la llanura amazónica.

l) Selva

Zona de la llanura amazónica comprendida debajo de la cota 400.

m) Ley General de Minería

Decreto-Ley 18880 y disposiciones modificatorias y reglamentarias.

n) Coordenadas U.T.M.

Coordenadas planas Universal Transversal Mercator, empleadas por el Instituto Geográfico Militar en la Carta Nacional.

CAPITULO II

Régimen de las Concesiones

Art. 5º— Constituyen derechos mineros metálicos auríferos a efectos del presente Decre-

to-Ley, los otorgados por el Estado para ejercer actividades mineras auríferas.

Art. 6º— Para el otorgamiento de concesiones mineras auríferas, la minería aurífera se registrará por el presente D.L. y por lo establecido en el Procedimiento Ordinario de la Ley General de Minería, Capítulo II, Título II de la Parte Segunda, en cuanto le fuera aplicable.

Art. 7º— Los derechos de los titulares de concesiones mineras auríferas serán los mismos que señala la Ley General de Minería, en el Título IV de la Parte Primera.

Art. 8º— Será obligación de los titulares de derechos mineros el cumplimiento de las disposiciones comprendidas en el Título V de la Parte Primera de la Ley General de Minería. Lo establecido en los Arts. 79, 84, 85, 88, 89 y 97 no se aplicará a la pequeña minería aurífera. Los artículos 78 y 86 no serán aplicables a la minería aurífera en general, sino en la forma establecida en los incisos a) y b) del Art. 14º del presente Decreto-Ley.

Art. 9º— El permiso de prospección aurífera se registrará por lo establecido en los Arts. 2º al 6º del Capítulo II del Título Primero de la Parte Primera de la Ley General de Minería. Su plazo no excederá, en ningún caso, de tres años y su extensión no pasará de 50,000 hectáreas, quedando modificado en estos límites, para la minería aurífera, el Art. 4º de la citada Ley General de Minería. Terminado dicho plazo, el peticionario podrá solicitar uno o más concesiones de exploración y/o explotación que, acumuladas, no excedan de 5,000 hectáreas, quedando modificado en parte, el Art. 7º de la mencionada Ley General de Minería.

Art. 10º— A falta de puntos de referencia naturales en la región de la Selva, se ubicará el punto de partida de las concesiones y permisos mediante coordenadas planas U.T.M. Dicho punto está localizado en el perímetro de la concesión y preferentemente, en uno de los vértices.

Las coordenadas serán determinadas en forma inicial gráficamente, partiendo de los fotomapas o de las cartas aerofotográficas del Instituto Geográfico Militar y serán fijados instrumentalmente en el terreno al momento de la delimitación, relacionándola con la real catastral de la zona, quedando vigente a los efectos de la verificación del punto de partida, el Art. 181 de la Ley General de Minería.

Art. 11º— A partir de la publicación del presente Decreto Ley los lados de las nuevas concesiones metálicas auríferas deberán orien-

tarse paralelamente a los ejes de coordenadas U.T.M.

La Dirección General de Minería establecerá para estos fines, el precatario y posteriormente el catastro, así como las medidas complementarias necesarias.

La presente disposición será aplicada en la región de la Sierra, cuando no existan puntos de referencia naturales para la delimitación de permisos y concesiones.

Art. 12º— El procedimiento para los denuncios y concesiones en la región de la Selva, se regirá por lo dispuesto en los Capítulos II y III del Título Segundo de la Parte Segunda de la Ley General de Minería, en cuanto les fueran aplicables.

CAPITULO III

Medidas Promocionales para la Costa y Sierra

Art. 13º— Los titulares de actividades mineras auríferas ubicadas en la Zona Marítima de 200 Millas y en las regiones de la Costa y Sierra, durante el plazo promocional establecido por el presente Decreto Ley, tributarán por todo impuesto, el Impuesto a la Renta, creado por Decreto Supremo Nº287,68 HC, tal como ha sido modificado para la minería por el Art. 119 de la Ley General de Minería y por el Art. 15º, inciso a) del presente Decreto Ley, quedando, en consecuencia exonerados del pago del 15% a que se refieren los Decretos Leyes Nos. 21528 y 21529, en su caso.

Art. 14º— Son obligaciones de los concesionarios que desarrollen actividades mineras auríferas, las siguientes:

- a) Realizar una inversión mínima en la etapa de exploración de \$1.500.00 por año y por hectárea, a partir del tercer año del otorgamiento del auto de amparo, salvo que la unidad económica y administrativa minera haya entrado en producción antes de este plazo.
- b) Poner en producción los yacimientos tanto detríticos como primarios, cumpliendo con el mínimo anual de 100 gramos de oro fino por hectárea, a partir del tercer año de solicitada la conversión a explotación del denuncia de exploración, salvo caso de fuerza mayor. Esta obligación rige también para los Derechos Especiales del Estado, en cuyo caso la producción mínima debe alcanzarse a partir del quinto año de la asignación.
- c) El incumplimiento de estas obligaciones conlleva la caducidad de las concesiones y

la terminación del Derecho Especial del Estado. El cumplimiento de la producción mínima exonera de la presentación del Calendario de Operaciones y de la Declaración Jurada de Reservas.

Art. 15º— Los titulares de derechos mineros auríferos, además de gozar de las disposiciones promocionales que contiene el Título VII de la Parte Primera de la Ley General de Minería, gozarán por el plazo promocional, de los beneficios adicionales siguientes:

- a) Pago sólo del 50% de la tasa establecida por el Art. 119 de la Ley General de Minería a la renta proveniente de la actividad minera aurífera de la Costa, la Sierra y la Zona Marítima de 200 Millas. Este beneficio se hace extensivo a todo el personal a su cargo que realice como mínimo el 75% de sus actividades en el centro minero y exclusivamente, por las rentas que perciba del titular.
- b) Reinversión libre de impuestos de hasta el 75% de la renta neta en actividades de su propia empresa, conforme a programas aprobados previamente por la Dirección General de Minería.
- c) Facultad de importar equipos y maquinarias, nuevos o reconstruidos, vehículos, insumos y repuestos en general, para ser destinados, exclusivamente, a la actividad minera aurífera, que no se produzcan en el país o no satisfagan los requisitos mínimos previa y exclusivamente, por la autoridad minera.

Dichas importaciones quedan exoneradas de los derechos específicos y ad valorem, del impuesto a los bienes y servicios y de todo otro tributo, que grave su importación.

CAPITULO IV

Régimen Especial para las regiones de la Selva, Ceja de Selva

Art. 16º — Los titulares de actividades mineras auríferas que se efectúen en las regiones de Selva y Ceja de Selva, gozarán, además de las medidas promocionales establecidas en el Capítulo III, del régimen especial que se establece en este Capítulo. Los concesionarios que hubieran obtenido el derecho de desarrollar estas actividades con anterioridad a la dación de este Decreto Ley, disfrutarán de todos los beneficios que aquí se establecen.

Art. 17º— Los titulares de actividades mineras auríferas, desarrolladas en la Selva y Ceja de Selva, estarán exonerados de todo

tributo, incluyendo el impuesto a la renta y el de bienes y servicios, que graven a su actividad en dichas zonas.

Este beneficio se hace extensivo a todo el personal a cargo de dichos titulares, que realice como mínimo 75% de sus actividades en el centro minero y exclusivamente, por las rentas que perciba de dichos titulares.

Art. 18º. Los productores mineros auríferos, deberán proveer a sus trabajadores los servicios y bienestar social que establecen el Reglamento de Bienestar y Seguridad Minera, de acuerdo a la situación, clima y características donde se ubica su derecho minero, Decreto Supremo Nº 034.73-EM-DGM.

Art. 19º. El régimen promocional establecido para la región de la Selva y Ceja de Selva, en este capítulo, se hará extensivo a otras zonas de difícil acceso, calificadas por la Dirección General de Minería.

CAPITULO V

Disposiciones Complementarias

Art. 20º. Por el plazo promocional que se fija en el presente Decreto-Ley, las empresas dedicadas a cualquier actividad económica diferente a la minería aurífera, podrán invertir, o en su caso reinvertir, libre de todo impuesto, hasta el 100% de sus utilidades antes de impuestos, en actividades mineras auríferas.

A efecto de canalizar la reinversión, hágase extensivo a la minería aurífera el sistema creado por el D.L. 19311.

Las inversiones en minería aurífera de las personas naturales, serán deducibles del monto imponible anual, a los efectos del impuesto a la renta, hasta por un máximo del 50% de la renta global.

Las empresas que se constituyan para realizar actividades de minería metálica aurífera en las zonas de Ceja de Selva y Selva, estarán exoneradas de todo tributo que grave los aportes y su constitución.

Art. 21º. Toda inversión en carretera y obras de infraestructura de transportes y comunicaciones, efectuada por el titular de actividades mineras auríferas, aprobadas por la Dirección General de Minería, será aplicable al pago del impuesto a la renta en la Costa y la Sierra. En la Selva y Ceja de Selva, dichas inversiones se consideran bajo la modalidad a que se refiere el Art. 78º de la Ley General de Minería.

Art. 22º. Inclúyase en el Anexo A, Apéndice I, del D.L. 21497, como operación exonerada, la siguiente

"F - Venta en el país o al exterior de joyas genuinas y artículos manufacturados con oro, cuando el valor del oro, incluido en ellas exceda del 75% del valor total de la joya".

Art. 23º. Los titulares de actividades mineras auríferas, por el plazo promocional, deducirán, libre de todo impuesto, el 7% de la renta neta y lo entregarán a sus trabajadores como participación líquida en efectivo, no siendo de aplicación el Título I de la Parte III de la Ley General de Minería para la actividad minera aurífera.

Art. 24º. La Dirección General de Minería podrá autorizar a los titulares de actividades mineras auríferas, a vender en el exterior, a prorrata, una vez satisfecna la demanda interna, a través del Banco Minero, parte de su producción aurífera, siempre que igualen o mejoren las condiciones de comercialización que ofrezca dicho Banco.

Disposiciones Transitorias

Art. 25º. En el plazo de 30 días a partir de la publicación del presente D.L., el Banco Minero del Perú deberá solicitar a la Dirección General de Minería, dentro de la zona a que se refiere el Decreto Supremo 010.74-EM-DGM, la asignación de Derechos Especiales del Estado. Quedando facultado el Banco Minero a ceder parcialmente dichos Derechos Especiales mediante contratos de explotación al amparo del Art. 30º de la Ley General de Minería.

En el mismo plazo los pequeños productores inscritos en el Registro del Banco Minero y que hayan venido realizando trabajos en dicha zona, tendrán derecho preferencial para celebrar contratos de explotación.

Art. 26º. Todas las concesiones de exploración y explotación metálicas que puedan ser calificadas como auríferas y que se encuentren vigentes a la fecha de la dación del presente Decreto-Ley, podrán adecuarse a las normas que aquí se establecen, en el término de 6 meses, a partir de su publicación.

Art. 27º. Las concesiones metálicas auríferas de explotación, incursas en causal de caducidad, que no hayan sido declaradas caducas por la Dirección General de Minería, así como las concesiones declaradas caducas, cuya libre denunciabilidad no haya sido publicada, o sobre las cuales no se haya constituido Derecho Especial del Estado, podrán ser rehabilitadas, a pedido de sus concesionarios originales. Dichos concesionarios deberán solicitarle en un plazo de 180 días, a partir de la

publicación del presente D.L., previo pago del canon dejado de abonar.

Art. 28º— Los plazos previstos en el inc. b) del Art. 14º para los Derechos Especiales del Estado asignados en la minería aurífera, empezarán a computarse a partir de la publicación del presente Decreto-Ley.

Todas las áreas no previstas en los artículos que anteceden son de libre denunciabilidad para la minería metálica aurífera.

Art. 29º— La minería de sustancias minerales pesadas, provenientes de yacimientos de tríticos, gozarán de un régimen igual al de la minería aurífera establecido por el presente Decreto-Ley.

En el caso de la producción de minerales pesados, se considerará el valor equivalente en oro para clasificarla dentro de la pequeña minería aurífera.

Art. 30º— El concesionario minero aurífero deberá comercializar el íntegro de su producción a través del Banco Minero del Perú, hasta que se cree un organismo pertinente para la comercialización del oro.

Disposiciones Finales

Art. 31º— El Ministerio de Energía y Minas reglamentará el presente D.L. en un plazo de 120 días útiles.

Art. 32º— Deróguese todas las disposiciones que se opongan al presente D.L.

Art. 33º— El régimen tributario y las disposiciones promocionales del presente Decreto-Ley, tendrán vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1993.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 9 de Mayo de 1978

Gral. de Div. EP Fco. Morales Bermúdez C.

Gral. de Div. EP. Oscar Molina Pallecchia.

Vice-Almirante AP. Jorge Parodi Galliani.

Tnte. Gral. FAP Jorge Tamayo de la Flor.

Gral. de Div. EP. Juan Sánchez Gonzales.